



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 11724
EXPEDIENTE 9.0



ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 261, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.



Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Elyra Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria

DECRETO NÚMERO 261

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRONÓSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018		
CRI	Concepto	Importe
	TOTAL INGRESOS	\$70'885,878.06
1.	Impuestos	\$1'103,964.65
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$1'099,464.65
1.2.1	Impuesto predial	\$1'066,801.08
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$27,459.98
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$500.00
1.2.5	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$4,703.59
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$500.00
1.3.1	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$500.00
1.8	Otros Impuestos	\$4,000.00
1.8.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$500.00

1.8.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$3,000.00
1.8.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00
3.	Contribuciones de mejoras	\$1,000.00
3.1	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,000.00
3.1.1	Ejecución de obra pública	\$1,000.00
4.	Derechos	\$1'149,023.87
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$310,786.97
4.1.1	Por servicio de seguridad pública	\$1,000.00
4.1.4	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
4.1.5	Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	\$7,874.48
4.1.6	Por servicios de estacionamientos públicos	\$500.00
4.1.7	Derecho de Alumbrado Público (DAP)	\$300,412.49
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$110,738.23
4.3.1	Por servicio de panteones	\$55,084.36
4.3.2	Por servicios de Protección Civil	\$1,000.00
4.3.3	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$7,604.38
4.3.4	Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$15,460.75
4.3.5	Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$11,127.12
4.3.6	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,000.00
4.3.7	Por servicios en materia de fraccionamientos	\$500.00
4.3.8	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$18,961.62
4.4	Otros Derechos	\$727,498.67
4.4.1	Por servicio de agua potable	\$535,611.12
4.4.2	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$500.00
4.4.3	Derechos diversos	\$1,000.00
4.4.4	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$500.00

4.4.5	Por servicio de drenaje y alcantarillado	\$53,561.11
4.4.6	Por servicio de tratamiento de agua residual	\$26,780.56
4.4.7	Contratos de agua potable y drenaje	\$53,990.65
4.4.8	Agua en pipa	\$50,555.23
4.4.9	Por servicios en materia de agua potable y drenaje	\$5,000.00
5.	Productos	\$887,959.68
5.1	Productos de tipo corriente	\$887,959.68
5.1.1	Por servicio de estacionamiento público	\$100.00
5.1.3	Rendimientos bancarios	\$18,661.84
5.1.4	Productos diversos	\$334,849.94
5.1.5	Capitales, valores y sus réditos	\$500.00
5.1.6	Formas valoradas	\$554.40
5.1.7	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	\$412,474.08
5.1.8	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	\$75,716.52
5.1.9	Uso y aprovechamiento de vía pública	\$29,591.10
5.1.10	Baños públicos	\$4,111.80
5.1.11	Por expedición de permisos para celebración de eventos lucrativos	\$1,000.00
5.1.12	Inscripciones y refrendos a padrón de proveedores	\$1,000.00
5.1.13	Inscripciones y refrendos a padrón de contratistas	\$1,000.00
5.1.14	Inscripciones y refrendos a padrón de peritos fiscales	\$8,400.00
6.	Aprovechamientos	\$804,525.52
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$804,525.52
6.1.3	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$119,668.42
6.1.4	Donativos y subsidios	\$1,000.00
6.1.5	Multas de impuesto predial	\$18,184.15
6.1.6	Infracciones de tránsito y vialidad	\$71,609.51
6.1.7	Multas seguridad pública	\$36,070.78
6.1.8	Multas por servicio de agua potable	\$4,000.00

6.1.9	Aprovechamientos diversos	\$266.12
6.1.10	Rezagos predial	\$113,989.68
6.1.11	Rezagos agua potable	\$358,279.14
6.1.12	Recargos predial	\$52,701.14
6.1.13	Recargos agua potable	\$26,756.58
6.1.14	Gastos de ejecución	\$2,000.00
7.	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$5,000.00
7.3	Ingresos ventas de bienes y servicios	\$5,000.00
7.3.1	Ingresos por venta de bienes muebles	\$5,000.00
8.	Participaciones y Aportaciones	\$66'934,404.34
8.1	Participaciones	\$42'057,060.74
8.1.1	Fondo General	\$14'824,272.41
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	\$22'529,177.49
8.1.3	Participaciones diversas	\$1,000.00
8.1.4	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$3,581.54
8.1.5	Impuesto especial sobre productos y servicios	\$2'146,692.91
8.1.6	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de alcoholes	\$930,795.68
8.1.7	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$228,248.75
8.1.8	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diésel	\$178,542.00
8.1.9	Fondo de Fiscalización	\$219,769.54
8.1.12	Fondo de Compensación de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$26,769.33
8.1.13	Impuesto sobre la renta participable	\$968,211.09
8.2	Aportaciones	\$8'129,973.60
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4'963,344.75
8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$3'166,628.85
8.3	Convenios	\$16'747,370.00
8.3.1	Convenios estatales	\$12'897,370.00
8.3.2	Convenios federales	1,600,000.00

8.3.3	Convenios beneficiarios	750,000.00
8.3.4	Otros convenios	\$1'500,000.00
0.	Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2017, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
a) Zona comercial	\$683.29	\$1,133.84
b) Zona habitacional centro media	\$171.54	\$263.43
c) Zona habitacional centro económica	\$145.51	\$335.74
d) Zona habitacional económica	\$105.67	\$188.51
e) Zona marginada irregular	\$47.12	\$106.03
f) Valor mínimo	\$47.12	—

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,181.94
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,829.69

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,678.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,459.75
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,869.01
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,050.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,594.50
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,011.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,532.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,459.21
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,030.74
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,466.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$917.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$706.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.09
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,658.76
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,755.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,836.68
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,147.26
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,534.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,879.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,766.34
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,419.66
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,164.31
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,119.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$917.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$815.47
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,066.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,360.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,593.23
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,392.54
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,581.83

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,030.74
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,341.34
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,879.43
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,466.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,419.66
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,164.31
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$962.03
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$815.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$616.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$402.77
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,050.34
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,195.05
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,532.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,835.08
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,379.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,822.09
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,879.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,524.23
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,321.98
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,532.46
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,170.93
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,726.52
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,879.43
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,524.23
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,210.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,937.03
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,580.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,170.93
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,134.25
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,822.09

Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,419.66
---------	-------	------	------	------------

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	\$9,441.77
2. Predios de temporal	\$3,886.29
3. Agostadero	\$1,860.32
4. Cerril o monte	\$989.33

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.14
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.59
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$63.77
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.50 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.37 |
| III. Fraccionamiento residencial «C» | \$0.35 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.17 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.13 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.23 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.23 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.27 |

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.55
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.95
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.69
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.69
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.97
V.	Por metro cúbico de mármol	\$13.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$16.57
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.13
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.13
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.53
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$56.49	\$68.02
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:		

Consumo m³	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00
1	\$3.53	\$4.05
2	\$7.15	\$8.22
3	\$10.89	\$12.54
4	\$14.77	\$16.97
5	\$18.74	\$21.55
6	\$22.84	\$26.25
7	\$27.04	\$31.09
8	\$31.36	\$36.08
9	\$35.81	\$41.17
10	\$40.35	\$46.41
11	\$45.03	\$51.78
12	\$49.25	\$56.64
13	\$53.51	\$61.54
14	\$57.78	\$66.46
15	\$62.09	\$71.40
16	\$66.41	\$76.37
17	\$70.75	\$81.37
18	\$75.12	\$86.39
19	\$79.51	\$91.46
20	\$83.94	\$96.52
21	\$88.26	\$101.63
22	\$92.83	\$106.76

23	\$97.31	\$111.92
24	\$101.83	\$117.11
25	\$106.35	\$122.31
26	\$110.91	\$127.54
27	\$115.49	\$132.81
28	\$120.09	\$138.10
29	\$124.71	\$143.42
30	\$129.35	\$148.77
31	\$134.02	\$154.13
32	\$138.72	\$159.53
33	\$143.43	\$164.94
34	\$148.17	\$170.40
35	\$152.93	\$175.88
36	\$157.72	\$181.38
37	\$162.52	\$186.91
38	\$167.35	\$192.45
39	\$172.21	\$198.05
40	\$177.08	\$203.65
41	\$181.99	\$209.29
42	\$186.91	\$214.95
43	\$191.85	\$220.63
44	\$196.82	\$226.35
45	\$201.82	\$232.09
46	\$206.83	\$237.86

47	\$211.86	\$243.65
48	\$216.93	\$249.46
49	\$222.02	\$255.32
50	\$227.12	\$261.19
51	\$232.25	\$267.09
52	\$237.40	\$273.02
53	\$242.57	\$278.96
54	\$247.78	\$284.94
55	\$253.00	\$290.95
56	\$258.24	\$296.99
57	\$263.52	\$303.05
58	\$268.80	\$309.13
59	\$274.12	\$315.24
60	\$279.46	\$321.38
61	\$284.83	\$327.54
62	\$290.20	\$333.73
63	\$295.61	\$339.95
64	\$301.05	\$346.20
65	\$306.49	\$352.47
66	\$311.97	\$358.76
67	\$317.47	\$365.09
68	\$322.99	\$371.43
69	\$328.53	\$377.81
70	\$334.11	\$384.22

71	\$339.69	\$390.65
72	\$345.31	\$397.11
73	\$350.95	\$403.59
74	\$356.61	\$410.10
75	\$362.28	\$416.64
76	\$368.00	\$423.20
77	\$373.72	\$429.80
78	\$379.48	\$436.40
79	\$385.26	\$443.05
80	\$391.05	\$449.72
81	\$396.87	\$456.41
82	\$402.73	\$463.13
83	\$409.70	\$469.89
84	\$414.48	\$476.65
85	\$420.40	\$483.46
86	\$426.34	\$490.28
87	\$432.29	\$497.14
88	\$438.28	\$504.01
89	\$444.28	\$510.93
90	\$450.32	\$517.85
91	\$456.37	\$524.82
92	\$462.45	\$531.81
93	\$468.54	\$538.82
94	\$474.66	\$545.86

95	\$480.81	\$552.93
96	\$486.98	\$560.02
97	\$493.16	\$567.14
98	\$499.37	\$574.28
99	\$505.62	\$581.47
100	\$511.87	\$588.66
Más de 100	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
	Domésticos	Comerciales y de servicios
Por m ³	\$5.36	\$6.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	Cuota mensual por servicio
Enero	\$117.13
Febrero	\$117.48
Marzo	\$117.84
Abril	\$118.19
Mayo	\$118.54
Junio	\$118.90
Julio	\$119.26
Agosto	\$119.61
Septiembre	\$119.97
Octubre	\$120.33
Noviembre	\$120.69
Diciembre	\$121.06

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$618.30
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$677.60
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$618.30
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$677.60

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$428.48

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$177.88
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$355.73
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$273.30
d) Duplicado de recibo	recibo	\$5.63
e) Constancia de no adeudo	constancia	\$33.75
f) Cambio de titular del contrato	toma	\$50.61

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	\$880.53	\$171.39
b) En pavimento	\$1,266.16	\$289.22

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:**Tubería de Concreto**

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,555.88	\$1,798.54	\$592.37	\$333.14
Descarga de 8"	\$2,915.81	\$1,739.63	\$654.50	\$404.91

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,722.29	\$826.70	\$2,548.99
b) Interés social	\$2,009.34	\$964.48	\$2,973.82
c) Residencial	\$2,870.49	\$1,377.83	\$4,248.32
d) Campestre	\$3,588.10	—	\$3,588.10

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$35.23
	c) Por quinquenio	\$199.09
	d) A perpetuidad	\$694.46
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$85.76
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$88.83
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$88.83
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$415.03
VI.	Por fosa	\$165.42
VII.	Por gaveta	\$2,608.94

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$180.71.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.83 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$238.93
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$238.93

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:	
	a) Marginado	\$68.91
	b) Económico	\$212.91
II.	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	

- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por permiso de división \$120.83, por permiso
- V.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a)** Uso habitacional \$82.69, por permiso
 - b)** Uso comercial \$98.03, por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.74 por la obtención de este permiso.

- VI.** Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día \$41.36
- VII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$16.57
- VIII.** Por certificación de terminación de obra, por certificado:
- a)** Uso habitacional \$33.68
 - b)** Usos distintos al habitacional \$41.36

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana | \$124.04 |
| II. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$56.66 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. | Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo. | |
| IV. | Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo. | |
| V. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$87.29 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.06 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a)	Hasta una hectárea	\$528.79
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$156.22
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$127.10

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$934.92
II.	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,051.21
III.	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14
IV.	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.14

- V.** Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.14

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados y espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.18

- II.** Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$744.20
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.58

- III.** Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$87.29

- IV.** Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.81
b) Tijera, por mes	\$90.34

c) Comercios ambulantes, por mes	\$128.64
d) Mantas, por mes	\$90.34
e) Inflables, por día	\$24.51

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$433.43
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$138.56

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.68
---	---------

II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$82.69
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$12.24
	b) Por cada foja adicional	\$3.05
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$34.77
V.	Por constancia de residencia o carta de origen	\$34.77

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple, a partir de la 21	\$0.80
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.64

VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.68
------------	--	---------

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	Mensual	\$1,740.62
II.	Bimestral	\$3,481.24

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 27. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$225.99, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 38. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios que únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

Artículo 39. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.82 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017


DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta


DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta


DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria


DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria